

Sobre el perdón real. El indulto de un condenado por delito menor en la Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad de Burgos

Rafael SÁNCHEZ DOMINGO
Universidad de Burgos

- I. Origen de la Cofradía.**
- II. El perdón del Viernes Santo de la Cruz.**
- III. Semana Santa de Burgos de 1524. El perdón del Viernes Santo de la Cruz.**
- IV. La institucionalización de los perdones por el Gobierno.**

I. ORIGEN DE LA COFRADÍA

En Burgos, Cabeza de Castilla, la veneración y devoción de la imagen de la Virgen de la Soledad es extendió desde épocas tempranas y aparece presente en las cofradías pasionistas. Durante el siglo XVI, en Burgos procesionaba como Hermandad de penitencia la Hermandad de Nuestra Señora de la Soledad, que se encontraba bajo la advocación de La Muerte, con un objetivo claro de asistencia en la procesiones y entierros por parte de sus cofrades. Esta Cofradía aparece incardinada en el monasterio de la Santísima Trinidad de Burgos en el siglo XVI.

El Monasterio de la Trinidad de Burgos fue establecido el año 1207, atestiguado por el diploma real signado por Alfonso VIII de Castilla en la villa de Atienza con fecha 14 de mayo de 1207¹. En virtud de este documento, el monarca confirmaba todos los bienes que una señora llamada Catalina, había donado a la Orden de la Santa Trinidad y de los Cautivos y a fray Juan, primer ministro de la Orden, así como a sus sucesores, en los términos de Huérmeces, Monasterio, Ruyales y Palacios de Benaver, en tierras de Burgos y de Lara². Aunque en este documento no se cita expresamente el convento trinitario de Burgos, se colige que si habían pertenecido al mismo todos los bienes a los que se refiere, ya estaba fundado en esa fecha. Flórez afirma que el convento es uno de los primeros de Burgos por su antigüedad, y que fue protegido por el monarca Alfonso VIII³.

Las Cofradías fueron instituciones valiosas para promover la vida cristiana entre los fieles y se convirtieron en un apoyo eficaz para la realización de obras de apostolado y de caridad. En el monasterio de la Trinidad de Burgos operaban,

¹ “Gil Ramírez dona a la Orden de la Santa Trinidad de Burgos y a ti, fray Juan, primer ministro todo cuanto posee en un solar del barrio de San Martín”. Archivo Diocesano de Burgos, Parroquia de San Gil, leg. 57. Cit. FIGUERAS CAPRI, *Annales Ordinis SS. Trinitatis de Redemptione Captivorum*, ad. an. 1207 (A.S.V.), ms. 244, p. 201. PORRES ALONSO, B., *Los trinitarios en Burgos. Historia de un convento (1207-1835)*, Córdoba 2004, pp. 321-322.

² Pub. PORRES ALONSO, B., “San Juan de Mata en Burgos”, en *Trinitarium*, 5 (1996) 163-168.

³ FLÓREZ, E., *España Sagrada*, Madrid 1772, t. XXVII, pp. 510-522.

en el siglo XVI, cinco Cofradías y una Congregación. Una de las Cofradías se refiere a la de la Soledad de la Madre de Dios, y las escuetas noticias que se nos traslada de ella aparecen recogida en una Memoria de Capellanías, que lleva por título:

“El Monasterio de la Santísima Trinidad de Burgos. Saco esta Memoria de capellanes y hacienda por sacar los valores de la hacienda para el repartimiento de los valores que de nuevo mando hazer el rey Don Phelipe segundo de España la qual se saco en este monasterio siendo provincial de la Provincia de Castilla el P. Maestro fray Antonio de Castañeda y ministro de la casa el P. maestro fray Lucas del Pino y se sacó por su mandado y la sacaron los padres fray Gabriel Luis y el p. fray Gonzalo Alonso de Burgos, todos hijos de esta mesma casa sacose y acabose en diez y siete de abril del año de mill y quinientos y noventa y cinco. Y al presente no tiene más hacienda la casa con carga de capellanías y libre de la que seta en este memorial”⁴.

Por lo que respecta a la Cofradía de la Soledad que operaba en el monasterio de la Santísima Trinidad, dice el Memorial:

“La Cofradía de la Soledad de la Madre de Dios da por cinco processiones, las quatro del Smo. Sacramento y la quinta de la Disciplina cinquenta reales cada año. Y mas por una misa rezada cada semana setenta y seys reales, con todos ciento y veynte y seys reales cada año”⁵.

La procesión de la disciplina se realizaba la tarde del Viernes Santo y tenía como imagen central una Virgen a los pies de una cruz negra con sudario que era procesionaba en alto ante los cofrades.

Este monasterio también tenía adscrita la Cofradía Noble de la Sangre de Cristo, fundada en 1592, extinguida en 1770⁶ que en 1802 celebraba tres procesiones anuales: el 3 de mayo, la Invención de la Santa Cruz; el 16 de julio, Triunfo de la Santa Cruz y el 14 de septiembre, la Exaltación de la Santa Cruz. En las tres fiestas se rezaban vísperas con responso, misa cantada y sermón y por la tarde se procesionaba con las santas gotas en la capilla del Santo

⁴ A.H.N., Secc. Clero, *Memoria de Capellanías y hacienda para sacar los valores de la hacienda para el repartimiento... que mandó hazer el rey Don Phelipe Segundo*, 21 fols. sig. 1030. Agradezco a D. Luis Miguel de la Cruz Herranz, Jefe de la Sección Clero del A.H.N. la amabilidad para facilitarme el acceso a la documentación del Monasterio de la Trinidad de Burgos.

⁵ A.H.N., Secc. Clero. *Memoria de Capellanías...*, fol. 13 v. Cit. PORRES ALONSO, B., *Los trinitarios en Burgos...*, p. 78.

⁶ MUGA, P., y REVENGA, H., *La iglesia de San Gil Abad*, Burgos 2011, p. 95.

Cristo (o de San Ildefonso)⁷. A mediados del siglo XX esta Cofradía se refundó y es designada con el nombre de “*Real Hermandad de la Sangre de Cristo de Burgos y Nuestra Señora de los Dolores*”⁸.

En el siglo XVIII la sede de la Cofradía de la Soledad tenía su sede en el convento de La Merced. Este convento previsiblemente fue fundado en 1271, en el tiempo del cuarto General fray Pedro de Amerim,

*“también se prueba de una bula de la santidad del Papa Urbano IV, que tare nuestro bulario nuevo, en el cual hace este Sumo Pontífice inmediato así este convento. De él se halla memoria en tiempo del rey Don Fernando IV de Castilla, quien confirmó en esta Ciudad todos los privilegios a la redención el año 1311, en cuyo tiempo comenzó a hacerse la manda forzosa en los testamentos”*⁹.

Este monasterio se levantó próximo al hospital de San Lázaro y en 1419 fue “*levantado a orillas del río Arlanzón, al otro lado de la ciudad amurallada*”¹⁰, casi frente a la Catedral. El linaje de los Cartagena ayudó en su reconstrucción, levantándose una elegante iglesia entre los años 1498 y 1514¹¹. La crónica del P. Palacios, mercedario, al describir las memorias fundadas en el monasterio de la Merced y las cofradías que se reunían y procesionaban en el monasterio afirma:

“Síguese a esta la de la Soledad de Nuestra Señora, que antes estuvo dedicada por sus patronos, los del apellido Velázquez, señores de Vizmallo, al Apóstol Santiago y hoy a la Soledad de María Santísima, venerada en su dolorosa imagen, que cierto es de las más devotas en este paso que yo he visto. Hizola el célebre estatuario Gregorio de Rivaes, hijo de nuestra Ciudad, como también la del Cristo en el sepulcro, que se venera en el mismo altar. En esta capilla hay muchas memorias que paga su devota cofradía, compuesta de la nobleza de esta ciudad. De ella sale, aunque no con la solemnidad que antiguamente, la procesión de

⁷ PORRES ALONSO, B., *Los trinitarios en Burgos...*, p. 78.

⁸ MUGA, P., y REVENGA, H., *La iglesia de San Gil Abad...*, p. 95.

⁹ PALACIOS, B. de, *Historia de la ciudad de Burgos, Manuscrito en folio que se conservaba en el Monasterio de la Merced de Burgos, Siglo XVIII*, capítulo X, p. 176. (Este libro manuscrito se encuentra digitalizado en el Archivo Municipal de Burgos).

¹⁰ ANDRÉS GONZÁLEZ, P., “Imaginería de la pasión en la iglesia de San Gil de Burgos: La “Real Hermandad de la sangre del Cristo de Burgos y Nuestra Señora de los Dolores”, en *B.I.F.G.*, nº 2018 (1994/1), p. 13.

¹¹ MANSILLA REOYO, D., “Obispado y monasterios”, en *Historia de Burgos II. Edad Media* (1), Burgos 1986, p. 341; FLÓREZ, E., *España Sagrada*, Madrid 1772, t. XXVII, pp. 547-551. Cit. ANDRÉS GONZÁLEZ, P., “Imaginería de la pasión...”, p. 13.

Viernes Santo, por la tarde. Son muchas las indulgencias que los Sumos Pontífices la han concedido para muchos días del año, especialmente para los tres de las Pascuas, de Navidad y Pentecostés, en que está el Santísimo patente por espacio de cuarenta horas”¹².

En la actual parroquia de San Gil, en el extremo meridional del transepto, se encuentra una imagen de Nuestra Señora de los Dolores del siglo XVII, atribuida al taller de Gregorio Fernández y que procede del convento desamortizado de la Merced¹³,

“está representada de pie, sola, con el rostro ligeramente vuelto hacia la izquierda, con los brazos extendidos, queriendo significar la súplica al Padre ante los trágicos momentos que está viviendo. Sobre su pecho, el corazón está atravesado por un puñal de plata”¹⁴.

Podría tratarse esta imagen la que se encontraba en el convento de la Merced, tal como describe el P. Bernardo Palacios, mercedario, lo que sucede es que no se conocen datos biográficos del escultor burgalés Gregorio Rivaes. La imagen de Nuestra Señora de los Dolores, de la parroquia de San Gil se puede datar de mediados del siglo XVIII. En esta parroquia se venera un Cristo al que el pueblo le tiene gran devoción y que se encontraba en el convento de los Trinitarios¹⁵.

Sabido es que el proceso desamortizador causó la pérdida de muchos bienes a las cofradías, desapareciendo algunas de ellas, guardándose algunas imágenes en parroquias cercanas, siendo conocida la imagen de la Soledad, en la parroquia de San Cosme y San Damián, próxima al convento de la Merced, que es la antecesora de la actual, y que procesionaba junto con un santo Sepulcro la tarde del Viernes Santo.

La Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad y de Santiago fue refundada con fecha 20 de febrero de 1944¹⁶ y su sede canónica se localiza en la parroquia de Santiago y Santa Águeda, usando como referente tanto la imagen de Nuestra Señora de las Angustias y ajuar procesional que le cedió la Hermandad del Calvario y Santo Entierro. El altar propio comenzó a construirse a partir de

¹² PALACIOS, B. de, *Historia de la ciudad de Burgos...*, cap. X, pp. 177-178.

¹³ MUGA, P., y REVENGA, H., *La iglesia de San Gil Abad...*, p. 77.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ BOSARTE, I., *Viage artístico a varios pueblos de España con el juicio de las obras de las tres nobles artes que en ellos existen y épocas a que pertenecen*, Madrid 1804, pp. 253-254.

¹⁶ Con fecha 16 de febrero de 1944 se firmó el decreto de fundación por el Arzobispado de Burgos.

1949, año en que la imagen de la Virgen fue depositada en la parroquia, pues hasta ese momento se guardaba en la capilla de Santiago de la catedral burgense y se trasladaba los martes santos a la parroquia de Santiago y Santa Águeda, efectuando estación en el Monasterio de la Visitación, de las RR.MM. Salesas, muy próximo a la parroquia. La Cofradía desfila en procesión el Viernes Santo, en la procesión del Santo Entierro y el Sábado Santo, en la Procesión de La Soledad de Nuestra Señora. Con banda de trompetas y tambores propio. Es una de las cofradías españolas que solicita el indulto de un penado cada año y este indulto le es comunicado al preso durante la procesión, en los últimos años, se lee el decreto de indulto en el arco de Santa María, puerta principal de la ciudad y sede que albergaba el antiguo concejo, donde reunían los regidores de la ciudad, próximo a la catedral y a la propia parroquia de Santa Águeda y Santiago.

II. EL PERDÓN DEL VIERNES SANTO DE LA CRUZ

El perdón real ha sido una cuestión generalizada por la monarquía desde los siglos bajomedievales. Fue una de las expresiones más características de lo que se entendió como el ejercicio del gobierno por la gracia¹⁷. Alfonso X el Sabio, en las Partidas regula

“Los perdones”, y afirma: “la misericordia propiamente es, quando el Rey se mueve con piedad de sí mismo, a perdonar a alguno la pena que debía aver, doliéndole del, viendole cuytado, o mal andante, o por piedad que ha de sus fijos, e de su compañía. Merced, es perdon que el Rey faze a otro, por merecimiento de servicio que le fizo aquel a quien perdona, o aquellos de quien el descende, e es como manera de galardón”¹⁸. Para Nieto Soria, “la consideración del perdón real en las Partidas otorga a este texto un significado verdaderamente funcional para lo que será la interpretación de tal función durante el conjunto de la época bajomedieval y, en particular, en el periodo Trastámara, habiéndose destacado la importancia del tratamiento dado en este texto a tal cuestión, al poner de manifiesto la vinculación causal entre poder real y capacidad para perdonar, lo que propiciaba una interpretación del perdón como arma política característica en manos del poder regio”¹⁹.

¹⁷ RODRÍGUEZ FLORES, M^a I., *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca 1971, p. 131.

¹⁸ Código de las Siete Partidas glosadas por Gregorio López, séptima partida, tit. XXIII, ley III, Salamanca 1555, p. 96.

¹⁹ RODRÍGUEZ FLORES, M^a I., *El perdón real en Castilla...*, p. 227. Cfr. NIETO SORIA J.M., “Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara”, en *En la España Medieval*, 25 (2002) 215.

Los reyes, inicialmente y posteriormente el Ministerio de Gracia y Justicia obedecían la costumbre de indultar a un reo durante las fechas de Semana Santa. El origen de esta costumbre se encuentra en Burgos, iniciado por el monarca Juan II, padre de Isabel la Católica y enterrado en la Real Cartuja de Miraflores quien promulgó una ley el año 1447 que se llamó “*El perdón del Viernes Santo de la Cruz*”, y este es el probable origen de la tradición de la Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad, que anualmente solicita el medida de gracia para un penado que cumple condena en el Centro penitenciario de Burgos. La concesión de un perdón general era práctica frecuente en Castilla al comienzo de un reinado, como sucedió con Juan I, recordando lo que había hecho Enrique II en 1367, por lo que las Cortes celebradas en Burgos el año 1379 concedió el perdón general “*por onrra del comienzo del nuestro regnado e de la nuestra caualleria e coronamiento*”²⁰.

Según la tradición, el origen de este indulto se encuentra en los Evangelios, puesto que estos afirman que Poncio Pilatos respetaba la costumbre de conceder la liberación de un reo al pueblo judío con motivo de la Fiesta²¹ y por ello a mediados del siglo XV, el monarca Juan II de Castilla decretaba el perdón anual a un preso con motivo de la celebración del Viernes Santo -de ahí la Ley del Perdón del Viernes Santo de la Cruz-. Parece ser que con el tiempo se perdió la costumbre pero según recuerda la tradición debido a la epidemia de peste que asoló la ciudad de Málaga el año 1759, los presos se amotinaron debido a que se les impedía portar a hombros la imagen de Jesús el Rico, con la esperanza que obrara el milagro. Huidos del presidio tomaron el Cristo y lo procesionaron por los lugares más insalubres. Una vez finalizado su traslado, devolvieron la imagen del Cristo y retornaron a la cárcel. Posteriormente, cuando la epidemia pasó, el corregidor trasladó la noticia del milagro al monarca Carlos III, quien otorgó a la cofradía el privilegio de liberar un preso anualmente durante la Semana Santa.

Sin embargo, consultando las fuentes de nuestro derecho histórico, en concreto la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, se precisa que fue Juan II de Castilla, el año 1447 quien otorgó el perdón real²². Otras informaciones menos consistentes afirman que dicho perdón fue otorgado por el mismo monarca en las cortes de Burgos de 1444. Es verdad que se reunieron Cortes

²⁰ *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*, II, Madrid 1863, p. 288, pet. 6. Cit. NIETO SORIA J.M., “Los perdones reales...”, pp. 228-229. Cf. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, I, Madrid 1977, pp. 24-27.

²¹ “*Cada Fiesta, el procurador solía conceder al pueblo la libertad de un preso, el que quisieran*” Mateo, 27, 15.

²² *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Tomo V, Madrid 1805, Título XLII, Ley II “De los indultos y perdones reales”, pp. 525-526.

en Burgos en dicho años en unos momentos delicados para Juan II. Anterior a la batalla de Olmedo de mayo de 1445 Juan II se reunió con sus procuradores en Burgos, durante los meses de octubre y noviembre²³, pero de esto no se colige que Juan II instituyera el perdón del Viernes Santo. Olivera Serrano lo describe:

*“las cartas de convocatoria se habían mandado durante el verano, y para asegurar la fidelidad a los nuevos colaboradores del monarca se volvió a repetir la imposición de determinados procuradores”*²⁴. Los infantes de Aragón iban a ser derrotados, como lo fueron en 1429 y el monarca Juan II y su valido D. Álvaro de Luna preparaban la estrategia de la ofensiva. *“Si los procuradores habían sido exigentes cuando el rey estaba acompañado por los infantes en 1442, lo iban a ser ahora también con don Álvaro”*²⁵. En *“el Ayuntamiento de Burgos de 1444”* el monarca se atrajo a las ciudades prometiendo y ordenando las condiciones impuestas, como era que nadie cobraría mercedes del rey sin antes jurar lealtad a la corona y que se establecerían las medidas oportunas al objeto de asegurar el correcto cobro de los impuestos, a la vez que se acabarían las confiscaciones de bienes que habían sido ordenadas por los infantes de Aragón²⁶. En esta ocasión se les otorgó un tercio del servicio habitual, alrededor de 10 millones de maravedís²⁷, poca cantidad en comparación con otras colaboraciones anteriores, cantidad que fue descontada del servicio de 1445. La verdad es que se desbloqueaba la situación creada y la situación monetaria tenía visos de solucionarse debido a que comenzaban a exigirse reformas fiscales en el ámbito de la real Hacienda.

De la existencia de estas Cortes o Ayuntamiento de Burgos, celebrado en 1444 queda constancia en el

Catálogo de las Cortes de los antiguos reinos de España: “Bien sabedes quel anno que pasó de mill e quatrocientos e quarenta e quatro annos, yo envié mandar por mis cartas a algunas cibdades e villas e logares de mis regnos que envasen a mi sus procuradores... Después de lo

²³ OLIVERA SERRANO, C., “Las Cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)”, en *En la España Medieval*, 11 (1988) 258.

²⁴ CERDÁ RUIZ DE FUNES, J., “Formas de elección de procuradores de Cortes por Murcia (1444-1450). (En torno a unos documentos de la ciudad y del Reino)”, ed. en *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su reino*, Murcia 1987, pp. 279-306. Cit. OLIVERA SERRANO, C., “Las Cortes de Castilla...”, p. 258, nota 119.

²⁵ OLIVERA SERRANO, C., “Las Cortes de Castilla...”, p. 258,

²⁶ OLIVERA SERRANO, C., “Las Cortes de Castilla...”, p. 259.

²⁷ *Ibidem*.

*qual yo, estando en la cibdad de Burgos en el dicho anno con algunos procuradores que allí vinieron... fablé con ellos e les dije la necesidad de dinero en que estaba, así para la guerra con el Rey D. Juan de Navarra, como para otras cosas complideras a mi servicio*²⁸.

Y aunque hay informaciones que aseguran que dicho perdón general del Viernes Santo otorgado por el monarca en las cortes de Burgos de 1444, en la *Novísima Recopilación* se establece la fecha del Perdón en 1447. No obstante, es muy acertada la opinión de Nieto Soria en el sentido que “*durante el siglo XV se venía a apuntar, de manera cada vez más rotunda a un enfoque progresivamente dependiente de la incorporación de una concepción absolutista del poder regio*”²⁹ y el monarca podía ofrecer la posibilidad de proyectar la imagen de una tendencia a la teologización del poder regio, por lo que la posibilidad de otorgar clemencia como elemento incardinado en el ejercicio del ministerio real, encontraba uno de sus pilares en su origen divino, que debía imponer al rey una voluntad de semejanza a Dios mismo³⁰.

Para entender mejor el perdón real durante el siglo XV, Martínez Marina, en su obra *Teoría de las Cortes* indica que “*los reos no podían librar cartas de perdón en favor de los delincuentes sino en conformidad a lo que sobre esto disponen las leyes y en los casos designados por ellas, y siempre con acuerdo de los del Consejo que debían firmar en las espaldas aquellos instrumentos*”³¹, y para ilustrar esta afirmación pone como ejemplo el razonamiento que hicieron los procuradores del Reino en las cortes celebradas en Toledo el año 1462:

“Mui poderoso sennor, v.s. Sabe e es notorio en vuestros regnos con cuanta osadia e atrevimiento muchas personas de los dichos vuestros regnos con poco temor de Dios e vuestro e de cada dia facen muchas muertes e robos e salteamientos de caminos e fuerzas e injurias e ofensas e otros delitos e males e dapnos, lo cual todo han fecho e facen con esfuerzo que muy presto ganarán vuestras cartas e albaláes de perdon e perdonandolos de todo quanto hobieren fecho desde el caso menor al mayor, e si han acometido traición e muerte segura, e puesto que non sean perdonados de sus enemigos e que hayan robado e tomado qualquier cosas sin que lo hayan de pagar e restituir a las partes a quien es tomado e robado, e derogando las leyes porque sean firmes e valederos los dichos

²⁸ Colección de Cortes de los antiguos reinos de España. R.A.H.^a, Catálogo, Madrid 1853 p. 57.

²⁹ NIETO SORIA J. M., “Los perdones reales...”, p. 217.

³⁰ NIETO SORIA, J.M., “Los perdones reales...”, p. 217.

³¹ MARTÍNEZ MARINA, F., *Obras escogidas. Teoría de las Cortes. Legislación de los reinos de León y Castilla. Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, t. III, BAC, Madrid 1969, p. 13.

perdones; e lo que es peor es e grave inhibiendo vuestras justicias que non conozcan mas de lo que contra ellos quisieren demandar e querellar, aunque como quier que segund la lei fecha por el rei don Juan vuestro padre, que santo paraiso haya, se dá cierta forma en los dichos perdones; todo esto en las dichas leyes que sobresto fablan, non han aprovechado nin aprovechan si de ligero son perdonados los dichos delitos, e porque han algunos de los que ordenan las cartas e las refrendan e libran de v.s. poder poner cuantas providencias quieren.. por ende suplicamos a v.s. homillmente que de aquí adelante non dé nin mande dar las tales cartas e albalaes de perdón, e mande e ordene que si se dieren non valan nin consigan nin puedan conseguir efecto alguno, inhiviendo a las justicias que dello deban conoscer, todavía conozcan de los tales delitos de crímenes e fagan justicia a las partes, salvo que se hayan de dar e den según del tenor e forma de las dichas leyes, e de aquí adelante las tales cartas e albalaes de perdón que v.s. diere non valgan salvo si non fueren asentados en ellas los casos de que se face mención en las dichas leyes, e demas desto el que fuere perdonado sea tenido de pagar e restituir todas e cualesquier cosas que de fecho e de derecho sean tomadas a cualquier o cualesquier personas....”³².

Esta reflexión de los procuradores intentaba poner orden en la concesión del perdón real. En las cortes celebradas en Valladolid el año 1447, los procuradores manifestaron su descontento por la discrecionalidad con la que el rey venía concediendo su perdón,

“entendiendo que tal procedimiento iba en perjuicio del bien común del reino, exigiéndole que sometiese su uso a los límites que imponían al respecto leyes que venían de reinados anteriores”³³.

Los procuradores solicitaban la tasación previa de los casos y delitos por los que el rey podría conceder el perdón y el indulto, previo conocimiento de la justicia, además de tener que satisfacer y restituir el perdonado los daños que hubiere ocasionado para que nadie pudiera aprovecharse del perdón real. Igualmente solicitaban los procuradores, en aras de una mayor garantía a la hora de concederles que, en adelante, los perdones fueran señalados en las espaldas de un prelado, un caballero y tres doctores que formaran parte del consejo real y de lo contrario, ningún secretario ni registrador tramite el perdón, y si acaso lo hicieran, pierdan sus oficios y no tenga validez la carta de perdón y los penados no puedan perdonados por tales delitos³⁴. De esta petición se

³² *Ibidem*, pp. 13-14

³³ NIETO SORIA J.M., “Los perdones reales...”, p. 235.

³⁴ *Ibidem*, p. 14.

colige que los reyes no podían avocar para sí causas pendientes, ni mandar rehabilitar juicios fenecidos, ni sacar a ningún ciudadano de su fuero. Si acaso por justas razones de Estado se veía la necesidad de actuar de otra manera, el rey debía exponer los motivos a su Consejo y las cartas de llamamiento debían ser firmadas por tres consejeros de continua residencia en la forma que concrete la Ley de las cortes de Toledo de 1462³⁵. Ahora bien, como añade Martínez Marina,

*“el Consejo por principios de su institución no debía ocuparse en librar litigios entre partes, ni entender en la administración de la justicia civil y criminal, pues este era asunto privativo de las justicias ordinarias, y en grado de apelación correspondía a los alcaldes de corte y audiencia del rey, y así lo determinó expresamente Juan I en las cortes de Valladolid de 1385... y en las cortes de Briviesca de 1387, en contestación a la petición cuarta, acordó: Primeramente tener cuatro homes que sean buenos e discretos e letrados; de los cuales los dos anden continuadamente con no se questos cuatro tengan este oficio de nuestra casa e questos resciban todas las peticiones e cartas que a nos vinieren e estos las partan en esta manera. Todas las cartas que fueren de justicia envíen a la nuestra audiencia”*³⁶.

Igualmente se constata el interés por las cortes castellanas de “limitar” la discrecionalidad real en la competencia jurisdiccional, por ello en las cortes de Segovia de celebradas el 1 de julio de 1389, se acordó que todas las peticiones de gracia -indulto- y merced debían enviarse al canciller del rey, del sello de la poridad, con el fin que se las mostrare a él y responda en atención a lo que su merced fuere

*“e que todas las otras peticiones lleven los dichos otros doctores al consejo para que el dicho consejo libre dellas aquellas que entendieren que deben librar, e enviar las otras a la su audiencia, e a los alcaldes e a los contadores e a aquellos logares do entendieren que las deben enviar según su ordenanza”*³⁷.

Esta es la razón por la que las cortes castellanas atribuyeron al Consejo real la facultad de librar pleitos civiles y criminales. Bajo el reinado de Juan II de Castilla las cortes entendieron que la reafirmación del poder regio sobre la ley -en la que se incluía el perdón real-

³⁵ *Ibidem*, p. 14.

³⁶ *Ibidem*, p. 15.

³⁷ *Ibidem*, p. 15.

*“era un indicio importante del progresivo desligamiento del rey con respecto a la ley y como manifestación, en definitiva, de unas tendencias absolutizadoras del poder real que todavía estaban lejos de ser plenamente aceptadas”*³⁸.

Se dio el caso que el hermano del rey Juan I, el conde Don Alonso, era *“reo de estado”*, por cuanto el consejo real, formado por prelados, aconsejaron al monarca que *“en este fecho ellos non podían fablar por quanto era fecho de muerte”*. E incluso un caballero del consejo real convenció al rey que, por cuanto convenía a su reputación y buen nombre y proceder en este gravísimo asunto, debía actuar con prudencia y con justicia, y a la par que le indicaba los numerosos ejemplos que en la Historia han propiciado el descrédito en que habían incurrido numerosos monarcas por haber actuado con violencia y sin base de juicio contra alguno de sus súbditos, colegía que al conde don Alonso se le debía escuchar en justicia y darle oportunidad para que se defendiera ante un tribunal cálido, de lo que se deduce que el Consejo carecía de autoridad para sentenciar esta causa ni finalizar el litigio³⁹.

Posteriormente y bajo los reinados de Enrique IV y de los Reyes Católicos, concretamente desde que estos últimos decidieron establecer la Real Audiencia en Valladolid, fueron admitidos a trámite muchas diferencias jurisdiccionales y litigios en el supremo Consejo, aumentándose las situaciones abusivas, lo que motivó reiteradas protestas en las cortes, por lo que Isabel la Católica ordenó que los pleitos que se encontraban pendientes en su Consejo, se remitieran a la Chancillería de Valladolid. Martínez Marina concluye sobre este tema que

*“el alto Consejo de los reyes de Castilla y de León conservó su vigor y gozó de autoridad universal en todos los negocios políticos y de gobierno desde el mismo origen de la Monarquía hasta el reinado de don Carlos primero, en cuyo tiempo comenzó un nuevo orden de cosas, o a decirlo mejor, un trastorno general de la antigua constitución”*⁴⁰.

La Ley II del Título XLII de la *Novísima Recopilación* que se intitula *“De los indultos y perdones Reales”*, establece lo siguiente:

“Porque el perdón que de ligero se hace da ocasión a los hombres para hacer mal; por esto mandamos, que ningun perdón, que Nos hiciéramos de aquí adelante, no vala no sea guardado; salvo e que fuere por

³⁸ NIETO SORIA J. M., “Los perdones reales...”, p. 217.

³⁹ *Ibidem*, p. 16.

⁴⁰ MARTÍNEZ MARINA, F., *Obras escogidas. Teoría de las cortes...*, p. 17.

carta firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y escrita en mano de Escribano de nuestra Camara, y firmada en las espaldas de dos de nuestro Consejo: y otrosi, que no se entienda en este perdón, que vaya perdonado el maleficio que haya echo, salvo aquel que especialmente fuere nombrado y declarado en la carta de perdón que Nos dieramos, y que en el perdón general son se entiende ningun caso especial.... Y mandamos que en los dichos perdones se tenga esta forma: que todos los perdones, que Nos hubieramos de hacer en cada año, se guarden para el Viernes Santo de la Cruz, y que nuestro confesor, o quien Nos mandaremos, escriba la relacion dellos, y la Semana Santa de cada año nos haga cumplida relación de cada perdón que á Nos fuese suplicado que hagamos, y de la condición y calidad dél, para que Nos tomemos un numero cierto de los que á nuestra merced pluguiere de perdonar, tanto que no pase de veinte perdones cada año; y que aquellos se despachen pro aquel año y no mas; y que los nuestros Secretarios jure, que lo guardarán todos así: y quando entre año, así antes del dicho Viernes Santo como despues, por algunas causas cumplideras a nuestro servicio Nos hubieremes de hacer algun perdón, mandamos, que en el se guarden las cosas suso dichas; y que los perdones, que en otra manera se hicieren, no valen, ni sean guardados ni cumplidos, aunque se digan ser hechos de nuestro proprio motu, y cierta ciencia y poderío Real absoluto, con qualquier cláusulas derogativas desta ley, y de otras cualesquier leyes, fueros y derechos, y con otras cualesquier firmezas. Y mandamos al nuestro Chanciller y Registrador é a cada uno dellos, so pena de privación de los oficios, que no registren ni pasen, ni sellen perdones algunos contra el tenor y forma de lo suso dicho”⁴¹.

Tal como previene el mandato regio referente al perdón del Viernes Santo, sólo se aplicaba este día de la Semana Santa previa propuesta del confesor del rey o de persona que el propio monarca encomendare, estableciéndose el límite del despacho en veinte perdones anuales.

En el mismo cuerpo legislativo se citan dos Reales Decretos, uno de ellos referido al perdón del Viernes Santo:

1) De Felipe II de 7 de septiembre de 1616 y que es del siguiente tenor: “*se previno que la Cámara disponga sin consulta, conforme a lo antiguo, los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas corporales y algunas veces las pecuniarias aplicadas a la Real Cámara, y destierros;*

⁴¹ *Novísima Recopilación de las Leyes de España...*, Título XLII, Ley II “De los indultos y perdones reales”, p. 526.

*pero esto de tal manera que se reserva S.M., para que se le consulten las causas muy graves de perdones de muerte y remisiones de penas corporales, y las pecuniarias, por ser ya Real Hacienda*⁴².

2) Decreto de Cámara de 30 de marzo de 1757: “*se previno que, todos los años se pidan a cada Chancillería dos causas de reos a muerte, y a cada Audiencia una, para los indultos de Viernes Santo; y que sean de aquellas en que no haya parte que pida, ni intervenga asesinato, robo, u otro de aquellos delitos feos y enormes indignos de perdón, por sus circunstancias, y por la vindicta pública, si esta se interesa gravemente en el castigo*”⁴³.

De esta manera que ya vemos reglamentado a mediados del siglo XVIII el perdón del Viernes Santo para que se soliciten a las Chancillerías y Audiencias anualmente dos indultos por delitos calificados como menos graves.

III. SEMANA SANTA DE BURGOS DE 1524. EL PERDÓN DEL VIERNES SANTO DE LA CRUZ

El Emperador Carlos I permaneció la Semana Santa del año 1524 en el monasterio de monjes jerónimos de Nuestra Señora de Fresdelval, a pocas leguas de Burgos, por el camino real de Santander y allí siguió la tradición piadosa que observaban los reyes españoles de indultar un reo al adorar la Cruz el día de Viernes Santo. El Martes Santo de dicho año, amaneció en Burgos un día plomizo y triste y un rumor entre los burgaleses intuían una visita importante, por ello se arremolinaban alrededor del palacio del Condestable - Casa del Cordón-, porque el rey regresaba de Navarra junto con el condestable de Castilla, Iñigo Fernández de Velasco, una vez que se había reconquistado Fuenterrabía que estaba en manos de los franceses. El emperador tenía planes para la Semana Santa de aquel año: permanecer retirado en el monasterio de monjes jerónimos para vivir piadosamente los días de pasión. Por aquel entonces el emperador contaba con veinticuatro años y llevaba el orgullo de haber vencido la Guerra de las Comunidades de Castilla⁴⁴. Partió de su residencia en la ciudad, en el palacio del Condestable escoltado por un escuadrón de la caballería imperial y la comitiva atravesó la puerta de San Gil, donde se satisfacían los impuestos por

⁴² *Novísima Recopilación de las Leyes de España...*, Título XLII, Ley II “De los indultos y perdones reales”, p. 526, nota 2.

⁴³ *Novísima Recopilación de las Leyes de España...*, Título XLII, Ley II “De los indultos y perdones reales”, p. 526, nota 1.

⁴⁴ ALBARELLOS, J., *Efemérides burgalesas*, Burgos 1980, pp. 80-81. El autor recoge la crónica de un artículo publicado hacia 1960 por D. Juan Menéndez Pidal en *El Universo*, *Ibidem*, p. 80.

introducir el pescado fresco y las salazones que se consumían durante la observante Semana Santa, debido al precepto de abstinencia del Viernes Santo.

Llegado el emperador al monasterio de Jerónimos de Nuestra Señora de Fresdelval, tras los oportunos saludos de rigor por parte de la comunidad, quedó recogido en oración el hombre más poderoso de Occidente y de América y al anochecer se dispuso a orar ante el Santo Sepulcro, escoltado por la presencia de los grandes nobles del Imperio. Las solemnidades religiosas que recordaban la Pasión fueron predicadas por fray Antonio de Guevara⁴⁵.

Al amanecer se le aproximó al Emperador el Condestable Iñigo Fernández de Velasco, aprovechando que se aproximaba el momento del *“perdón del Viernes Santo de la Cruz”*, con el fin de interceder por la vida de su sobrino Pedro Girón, hijo del conde de Urueña y le concediera el indulto. Este señor se había alzado contra el Emperador comandado uno de los episodios de la Guerra de las Comunidades, siendo excluido del perdón general de 16 de diciembre de 1520, firmado por Carlos I en Worms. A esta insistencia se sumó el predicador, fray Antonio de Guevara. Le recordaron al emperador que *“su bisabuelo, Don Juan II de Castilla, en unas Cortes de Burgos de 1447, había dado una ley de “El perdón del Viernes Santo de la Cruz” por el cual se indultaba desde entonces, cada año a un reo”*⁴⁶.

La reacción de Carlos I, ante dicha petición fue la que sigue: *“Hombre de pocas palabras el César, quizá guardó silencio ante las reiteradas súplicas de los mediadores, pero ¿cómo un alma profundamente religiosa había de escuchar insensible a los clamores de la piedad aquella estrofa del himno que entonaban los PP. Jerónimos en el acto de la adoración de la Cruz? <Oh árbol elevado, inclina tus ramas, ablanda tus entrañas duras, suavícese aquella rigidez que te dio naturaleza y extiende dulcemente en ti los miembros del Rey soberano>”*⁴⁷. La Real Cédula en la que consta la concesión del perdón a Pedro Girón, quien en su día fue capitán de la Junta de las Comunidades, lleva fecha de la Chancillería regia de 27 de marzo de 1524.

⁴⁵ Fr Antonio de Guevara (1480-1545) profesó la vida religiosa en la orden franciscana. Le movió el prurito cortesano y el emperador Carlos V lo llamó junto a sí en 1521 y le nombró predicador (1523), de manera que inició una carrera honorífica, llegando a ser nombrado obispo de Guadix (1529) y de Mondoñedo (1537), donde falleció en 1545. Escribió la obra *Relox de Príncipes*. Hemos manejado el texto de GUEVARA, A. de, *Relox de príncipes*. Estudio y edición de Emilio Blanco, CONFRES, 1994.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ ALBARELLOS, J., *Efemérides burgalesas...*, p. 83.

IV. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS PERDONES POR EL GOBIERNO

En la Obra *Compendio de Derecho Real de España*, de J. Sala, publicada en el año 1833, treinta y siete años antes que se aprobara la *Ley del Indulto* de 1870, se enseñaba en las Universidades, de manera casuística y elocuente, a través de preguntas y respuestas, cómo debía procederse a conceder el indulto:

“P. Habiendo tratado de los delitos y de las penas, y debiendo hablar de los indultos, ¿qué es el indulto?”

R. Perdón de ciertas penas por algunos delitos que solo puede conceder el Rey.

P. ¿De cuántas maneras es?

R. De dos, general y especial: e general suele concederle cuando el nacimiento de algun infante, ó por alguna victoria, y el particular cuando perdona á alguna persona particularmente por algun bien que haya hecho al Rey ó al reyno, ó por su sabiduría, como sucede en el viernes santo.

P. ¿Cómo suele verificarse el perdón del viernes santo de la cruz?

R. Suele el Rey mandar á su confesor ó á otro que vaya recibiendo la relación de los perdones que se solicitan pro el año para concederlos en el viernes santo, que nunca suelen pasar de veinte.

P. ¿Qué requisitos debe llevar el perdón?

R. Debe ir en carta firmada del nombre del Rey, escrita de mano del escribano de Cámara, y firmada en las espaldas de dos del Supremo Consejo.

P. ¿Qué delitos se excepcionan en el indulto general?

R. El crimen de lesa magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio de sacerdote, el de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de extracción de cosas prohibidas del reyno, el de blasfemia, el de sodomia, el de hurto, cohecho y baratería, esto es, cometidos en la administración del oficio, el de falsedad y otros.

P. ¿Qué diferencia hay entre el perdón concedido antes de la sentencia, y el que se dió después?

R. Que si se dió antes se libran de la pena, y conservan su estado y bienes como los tenían; pero si se dió despues, solo se libran de la pena y nada mas, á no ser que lo exprese el perdón ó indulto”⁴⁸.

Como hemos indicado, se ha trasladado de generación en generación que fue bajo el reinado de Carlos III, en 1759 cuando el monarca, otorgó una pragmática real que integraba el privilegio del indulto a un preso anualmente

⁴⁸ SALA, J., *Compendio de Derecho real de España*, Madrid 1833, pp.152-153.

con motivo de la Semana Santa. El indulto consiste en una medida de gracia, de carácter excepcional (de ahí el nombre de Ministerio de Gracia y Justicia) que consiste en la condonación total o parcial de las penas impuestas a los condenados en sentencia firme. Se diferencia de la amnistía en que está implica el perdón del delito y el indulto va referido a la condena.

La Ley Provisional del indulto se aprobó el 18 de junio de 1870, de *Reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto*, durante el reinado de Amadeo I de Saboya, apoyada por el entonces ministro de Gracia y Justicia Eugenio Montero Ríos. En la exposición de motivos de la Proposición de Ley de reforma de la *Ley para el ejercicio de la gracia de indulto*, presentada en el Congreso de los Diputados, consta la siguiente afirmación:

“expresamente reconocido en la Constitución en su art. letra i, el ejercicio del derecho de gracia se encuentra regulado en la Ley de 18 de junio de 1870, modificada por la Ley 1/1988, de 14 de enero.... consecuentemente, con ello, se ha excluido hasta ahora todo control sobre la motivación de la decisión de indulto al tratarse de un acto radicalmente graciable... Sentado todo ello, ha de reconocerse que el indulto es y debe ser un recurso excepcional para dar por cumplida, total o parcialmente, la responsabilidad penal impuesta conforme a la ley por los Juzgados y Tribunales y que, en consecuencia, sólo es democráticamente asumible cuando en su concesión concurren, desde luego, las razones de justicia, equidad o utilidad pública que hasta hoy requiere la Ley de 1870, pero también su incidencia en la reinserción social del condenado para así cumplir con la finalidad que la Constitución atribuye a toda pena”⁴⁹.

Ahora bien, esta concesión del indulto tiene sus límites, y estos ya se contemplaban en la Ley de 18 de junio de 1870: Los no condenados, aunque estén siendo procesados, a la espera de sentencia o firmeza de ésta, no pueden ser indultados; Las personas que no se encuentren a disposición del Tribunal sentenciador al objeto del cumplimiento de la pena; Los reincidentes, aunque sea por causa de distintos delitos, por sentencia firme, con la excepción de aquellos casos en que según opinión del Tribunal sentenciador, se den motivos de justicia, equidad o “*conveniencia pública*”; El indulto tampoco incluye el perdón de la responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal del caso concreto; Las costas procesales no se comprenden en el indulto; Respecto al fondo que decide un indulto, se acoge en el art. 11 de la Ley reguladora del indulto:

⁴⁹ Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados de 9 de septiembre de 2016, núm. 20-1.

“El indulto total se otorgará a los penados tan sólo en el caso de existir a su favor razones de justicia, equidad o utilidad pública, a juicio del Tribunal sentenciador”; Ahora bien, existen dos condiciones tácitas que constan en el art. 15º de la Ley reguladora del indulto, que son las siguientes: *“Serán condiciones tácitas de todo indulto: 1º. Que no causen perjuicio a tercera persona o no lastime sus derechos. 2ª. Que haya sido oída la parte ofendida, cuando el delito por el que hubiese sido condenado el reo fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte”*.

La Ley fue reformada puntualmente por la Ley 1/1988, de 14 de enero y consta de treinta artículos. La última modificación de la Ley 18 de junio de 1870 es de 30 de marzo de 2015⁵⁰, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

La legislación reguladora el indulto nos la relaciona D. Francisco Budí Clemente y es la que sigue:

“Capítulo Primero. De los que pueden ser condenados.

La restante legislación sobre el indulto es la que sigue:

- *Artículos 4 y 130.3, y disposición transitoria sexta del Código Penal.*
- *Artículos 666.4ª, 675,676 y 902 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*
- *Orden de 10 de septiembre de 1993 del Ministerio de Justicia, por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto.*
- *Artículo 6º del R.D. 1879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materias de Justicia e Interior.*
- *Disposición vigésima novena segunda de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social*⁵¹.

⁵⁰ B.O.E. Texto consolidado, 31 de marzo de 2015. *“Esta disposición, añadida por la disposición final 1ª de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, Ref. B.O.E.-A-2015-3439, entra en vigor el 1 de julio de 2015, según establece la disposición final 8 de la citada ley”*.

⁵¹ BUDÍ CLEMENTE, F., *“Indulto; Concepto y límites. ¿Por qué se dice que es antidemocrático?”*, en <http://www.budi-abogados.com/indulto-concepto-y-limites-por-que-se-dice-que-es-antidemocratico/>. (Fecha consulta: 7 enero 2017).

Con posterioridad, con fecha 9 de septiembre de 2016 en el Congreso de los Diputados se presentó proposición de Ley de reforma de la Ley de 18 de junio de 1870 de *Reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto*. El art. 1º queda redactado de la siguiente manera: “*Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con las excepciones previstas en esta Ley, con arreglo a las disposiciones de la misma, de toda o parte de la pena en que por aquéllos hubiesen incurrido*”⁵², a la vez que se dio nueva redacción a los artículos 3º, 5º, 11º y 30 suprimiéndose el artículo 29º.

La cuestión es que no existe un precepto legal que ordene mantener el indulto, aunque los gobiernos que han tenido responsabilidades durante la etapa democrática han respetado esta histórica medida de gracia. Tanto las Hermandades como las Cofradías de penitentes solicitan el indulto para los presos en el marco geográfico de la provincia, con la condición que cumplan las condiciones que se exigen para cualquier indulto ordinario: “*que se encuentre cumpliendo condena en la actualidad y que concurran razones de justicia, equidad o utilidad pública*”. Esta razón justifica el hecho de favorecer a presos de tercer grado y que no hayan sido condenados por delitos de sangre, por lo que normalmente los presos indultados cumplen condena por delitos de lesiones o contra la salud pública. Del indulto se excluyen los reincidentes. En el año 1988, fue modificada al menos formalmente, adicionándose un artículo que permutó el título formal de “*Ministerio de Gracia y Justicia*” por el de “*Ministro de Justicia*”.

En el último año se concedieron indultos a trece reos, aunque la media anual está en quince, a las Cofradías de Burgos (Nuestra Señora de la Soledad y Santiago); Alicante (Santísimo Cristo del Perdón, Elche); Oviedo (Hermandad de Jesús Cautivo); Málaga (Nuestro Padre Jesús Nazareno “*El Rico*” y María Santísima del Amor); Jaén (Hermandad de Jesús del Perdón y Cristo del Amor); Granada (Nuestra Señora de la Soledad y Descendimiento del Señor); Sevilla (Hermandad del Sagrado Decreto de la Santísima Trinidad y Santísimo Cristo de las Cinco Llagas); Zaragoza (Nuestra Señora de la Piedad y del Santo Sepulcro); Logroño (Siete Palabras y del Silencio); León (Hermandad de Jesús Nazareno, Ponferrada); Valladolid (Nuestra Señora de la Piedad); y Teruel (Hermandad de Jesús Atado a la Columna y Nuestra Señora de la Esperanza)⁵³. En la concesión de los indultos se tienen en cuenta los informes del Tribunal sentenciador, al igual que los de la Fiscalía, el informe del Centro penitenciario, la satisfacción de las multas e indemnizaciones así como los antecedentes penales del indultado.

⁵² Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados de 9 de septiembre de 2016, núm. 20-1.

⁵³ R.C. Artículo “Iglesia-Estado”, en *El Confidencial Digital*. Religión. Noticia de 23/03/2016. http://www.religionconfidencial.com/iglesia-estado/cofradias-penitenciaran-presos-indultados-Gobierno_0_2677532237.html. (Fecha consulta: 26 enero 2017).

